

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4059/2022

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4059/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4059/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **141296522001172.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0367922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4059/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3685/2022, el día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/3101/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/julio/2022
Concluye término para interposición:	08/agosto/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio del 2022 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel:

Sobre el censo que elabora anualmente la Secretaría de Salud y/o el OPD Servicios de Salud sobre los albergues agrícolas para trabajadores del campo en Jalisco, se me informe sobre el periodo de 2018 al día de hoy:

Por cada año se me informe:

1 Cuántos de estos albergues fueron detectados en Jalisco y se me informe por cada uno:

- a) Municipio y localidad de ubicación.*
- b) Qué empresa o institución lo instaló.*
- c) Cuántos trabajadores del campo albergaba precisando:

 - i. Cuántos hombres con sus edades y entidades federativas o países de**

- origen.*
- ii. De ser inmigrantes de otros países se me informe de qué países y si eran inmigrantes legales o ilegales.*
 - iii. Cuántas mujeres con sus edades y entidades federativas o países de origen.*
 - iv. De ser inmigrantes de otros países se me informe de qué países y si eran inmigrantes legales o ilegales.*
- d) Qué actividades laborales estaban realizando estos trabajadores.*
 - e) Se informe si se encontraron irregularidades en el albergue, precisando cuáles y qué acciones tomó la autoridad para sancionarlas.” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva esta Dirección elabora y anexa CD que contiene la información antes solicitada, cabe mencionar que ésta es en razón a los albergues validados por el O.P.D Servicios de Salud Jalisco en el periodo de referencia.

Cabe hacer mención que en la estrategia de Promoción de la Salud del Migrante el trabajo relacionado a los Albergues de Población Migrante se direcciona hacia la validación de los mismos como ALBERGUES AGRICOLAS PROMOTORES DE LA SALUD, la cual consiste en la aplicación un instrumento de evaluación, el cual contempla los criterios mínimos que debe cumplir un albergue para garantizar que sea un “Entorno favorable para la salud”, en el cual se otorguen acciones en salud y se fortalezcan las competencias en prevención y promoción de la salud para los jornaleros agrícolas migrantes y sus familias.

Para obtener la validación del albergue, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Contar con los documentos probatorios y las evidencias de acciones en salud.*
- b) Obtención del documento de aprobación por parte de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COPRISJAL).*
- c) Calificación obtenida en la “Cédula para la Validación de Albergues Agrícolas*

Jalisco Albergues Jornaleros 2022 respuesta [Modo de compatibilidad] - Excel

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA

Cortar Copiar Copiar formato Fuente Alineación Número Estilos

Grupo Agromev Responsable: Julio César López Medina

VALIDACIÓN DE ALBERGUES DE JORNALEROS MIGRANTES DE 2018 AL 2022													
No.	Municipio	Jurisdicción Sanitaria	Localidad	Nombre del Albergue	Domicilio del Albergue	Propietario	Temporalidad	Albergues Validado/fecha	GRUPO DE EDAD			Población	
									Menores de 1 Año	Hombres	Mujeres	Total	
1	Zapotitlán	Jurisdicción Sanitaria VI Cd. Guzmán	Huescalapa	Posada Cerritos	Emiliano Zapata s/n	Grupo Agromev Responsable: Julio César López Medina	permanente	27/11/2018	Menores de 1 Año	2	2	4	
									1 a 4	5	2	7	
									5 a 9	0	1	1	
									10 a 14	25	22	47	
									15 a 19	45	31	76	
									20 a 24	38	38	76	
									25 a 44	55	40	95	
									45 a 59	55	39	94	
									60 a 64	0	0	0	
									65 y mas	0	0	0	
									TOTAL	225	175	400	
2	Autlán	Jurisdicción Sanitaria VI Autlán		Albergue Don Arturo, Bonanza	Av. Aeropuerto #3700	Bonanza 2001 S.A de C.V.	Permanente	11/08/2018	Menores de 1 Año	2	2	4	
									1 a 4	5	2	7	
									5 a 9	5	1	6	
									10 a 14	25	18	43	
									15 a 19	45	18	63	
									20 a 24	30	30	60	
									25 a 44	50	32	82	
									45 a 59	20	31	51	
									60 a 64	0	0	0	
									65 y mas	0	0	0	
									TOTAL	182	134	316	
3	Tamazula	Jurisdicción Sanitaria VII Tamazula	Soyatlán de Añuera	Soyatlán CNPR	Hidalgo # 54	C.N.P.R. e Ingenio Tamazula Responsable: Lic. Apolinar	Noviembre a Junio	23/08/19	Menores de 1 Año	0	0	0	
									1 a 4	0	2	2	
									5 a 9	5	0	5	
									10 a 14	25	23	48	
									15 a 19	50	25	75	
									20 a 24	38	32	70	

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que se omitió la entrega de información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, por lo cual la respuesta resulta insatisfactoria.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado entregó información únicamente sobre los albergues “validados” bajo los criterios sanitarios referidos en la respuesta, sin embargo, debió haber entregado la información también de los albergues que se han censado o visitado y que no se encuentran “validados”; pues la solicitud pide la totalidad de la información en la materia, y no únicamente de aquellos albergues validados.

Segundo. El sujeto obligado no entregó la información del punto c referente a: el origen de los usuarios de los albergues y su estatus migratorio; tampoco se entregó la información de los puntos d, e.

Es por estos motivos que recurro la respuesta, con el fin de que el sujeto obligado subsane las deficiencias señaladas, brindando la información en los formatos Excel y editables solicitados.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado

informa lo siguiente:

5.- Que una vez vistos los antecedentes de la solicitud que ahora es motivo de recurso de revisión, así como las manifestaciones presentadas ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales considera que los agravios planteados por el ahora recurrente presuponen que la información debe existir bajo las características específicas que requiere, sin tomar en consideración las manifestaciones que realiza el área sustantiva con relación a que los datos están relacionados con los albergues validados por el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco en el período de referencia, no así derivado de un censo como lo menciona en el la solicitud de origen.

Así, queda de manifiesto que la Dirección de Participación Social dependiente de la Dirección General de Programas en Salud en ninguna etapa del procedimiento de acceso a la información negó los datos que esta posee y administra, sino que, contrario a ello, proporcionó aquellos relacionados con la validación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, encuadrando entonces con lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Aunado a tal hecho, no debe dejar de observarse que la solicitud de información **se atendió de manera concurrente con la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social del Estado de Jalisco**, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco tiene competencia para resolver las solicitudes de información relacionadas con la Secretaría de Salud, por tanto, los datos en posesión de esta no resulta viable entregarlos por medio del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

En ese sentido, cobra relevancia lo que dispone el criterio 15/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (ahora INAI), donde se establece que los sujetos obligados **deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes, tal y como se observa a continuación:**

Para dar respuesta a la inconformidad del recurrente, es importante aclarar inicialmente que, el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no realiza censos a los albergues agrícolas para los trabajadores del campo en Jalisco como se plantea en la solicitud, por tanto, resulta oportuno por parte de esta área sustantiva, ratificar nuevamente lo informando en el Memorandum DPS/DMS/025/06/2022.

Ahora bien, no obstante que no se realizan censos por parte de este sujeto obligado, es importante manifestar que los datos proporcionados en formato Excel son aquellos que esta Dirección de Participación Social posee bajo las características en que fueron remitidos a la Unidad de Transparencia para solventar los planteamientos iniciales, **no existiendo obligación de generar documentos ad hoc** en el que se inserten variables estadísticas que no contempla el instrumento de evaluación, donde se establecen los criterios mínimos que debe cumplir un albergue para garantizar que sea un "entorno favorable para la salud".

De tal forma, se hace de conocimiento que los datos proporcionados no son resultado de un censo como lo señala el recurrente, sino que derivan de la **Estrategia de Promoción de la Salud del Migrante**, generando únicamente datos indispensables bajo las características en que fueron remitidos, encuadrando entonces con lo que refiere el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la

información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, manifestó que no se realiza censo alguno como lo requirió la parte recurrente, si no que se validan los albergues y de ahí se obtiene la información que se entregó, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4059/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H